



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
22 de mayo de 2013

Original: español

Grupo de examen de la aplicación
Cuarto período de sesiones
Viena, 27 a 31 de mayo 2013
Tema 2 del programa provisional*
**Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Resumen	2
Panamá	2

* CAC/COSP/IRG/2013/1.

** El presente documento no ha pasado por los servicios de edición.



II. Resumen

Panamá

1. Introducción

1.1. Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Panamá en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La República de Panamá ratificó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción el 23 de septiembre de 2005 y la incorporó a su legislación mediante la Ley 15 del 10 de mayo de 2005, fecha de su entrada en vigor.

Conforme a la Constitución, el poder está dividido en tres ramas separadas de gobierno: el órgano legislativo, el ejecutivo y el judicial. Las funciones del Órgano Judicial están estrechamente vinculadas con las de la Procuraduría General de la Nación de Panamá y son realizadas por la Procuraduría General de la Nación.

Panamá ha puesto en marcha un marco institucional de múltiples facetas para combatir la corrupción. El marco jurídico nacional contra la corrupción incluye disposiciones de la Constitución, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Contiene además legislación específica, tal como: la Ley de medidas para la prevención del blanqueo de capitales, el Decreto sobre el régimen bancario, los acuerdos de la Superintendencia de Bancos sobre el uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios, códigos de ética, los tratados bilaterales y multilaterales adoptados para facilitar la cooperación internacional en materia penal y las leyes que crean y regulan las instituciones se describen a continuación

El Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción aconseja al Ejecutivo en el diseño y la aplicación de políticas y acciones que promuevan la lucha contra la corrupción, tanto en la esfera de la educación y la capacitación como en la de recepción de quejas y examen de la gestión administrativa, para informar a las autoridades competentes sobre potenciales actos de corrupción. El Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción fue reemplazado mediante ley 33 del 25 de abril de 2013 por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Las cuatro Fiscalías Anticorrupción tienen a su cargo la investigación y la persecución de los delitos contra la Administración Pública o de los que ponen en riesgo el patrimonio del Estado y una Fiscalía Circuital para casos de menor cuantía.

La Contraloría General de la República ejerce funciones de supervisión, conforme a los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad, calidad y transparencia en la administración y mejora de los fondos públicos que establece la ley y es fiscalizador de los mismos.

La Fiscalía de Cuentas está encargada de la investigación de presuntas irregularidades cometidas por los servidores públicos en el manejo de fondos y bienes públicos confiados a ellos que impliquen daño para el patrimonio del Estado, con el objetivo de recuperar los bienes o dinero embargados a favor del Estado.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas es el tribunal administrativo que conoce de las disputas o quejas que pueden surgir durante el proceso de adquisición.

La Superintendencia de Bancos es responsable de la supervisión y de la identificación de riesgos en numerosas instituciones bancarias que hay en Panamá, así como de promover la estabilidad y la competitividad del Sistema Bancario panameño, a través de la política “conozca a su cliente.

La Unidad de Análisis Financiero es responsable de la compilación y el análisis de la información relacionada con transacciones financieras que pudieran estar relacionadas con delitos de blanqueo de dinero o de la financiación del terrorismo, por ende en colaboración con el sistema bancario.

2. Capítulo III: penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (Artículos 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo y pasivo de un funcionario público constituye un delito que abarca a una amplia gama de funcionarios públicos y de conductas que incluyen la realización, la omisión o la obstaculización de acciones en violación de sus obligaciones. Es aplicable a los funcionarios que trabajan para instituciones públicas que manejan fondos de naturaleza privada con el fin de evitar la existencia de refugios seguros para estas conductas. Aunque Panamá penaliza el soborno activo del funcionario público extranjero o del servidor de un organismo público internacional que reciba beneficios para omitir o retrasar un acto suyo, el concepto de “directa o indirectamente” de la Convención no se incluye en el tipo penal, de modo que se alienta a Panamá para que mejore sus medidas para el combate al soborno internacional. Una amplia jurisdicción es aplicable tanto a conductas dentro de Panamá como a conductas de ciudadanos panameños residentes en el extranjero.

El Código Penal está conforme con los requerimientos de la CNUCC respecto al tráfico de influencias, que abarca tanto la acción como la omisión por parte de servidores públicos nacionales, servidores de gobiernos extranjeros y servidores de organismos internacionales.

El soborno en el sector privado no se ha tipificado en Panamá.

El blanqueo del producto del delito; encubrimiento (artículos 23, 24)

Panamá penaliza la acción de quien, por sí o mediante otra persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dinero en efectivo, títulos, instrumentos, bienes u otros recursos financieros originados por una amplia gama de delitos determinantes que incluye el soborno internacional, el fraude cualificado, los delitos financieros, el soborno de oficiales gubernamentales, el enriquecimiento ilícito, los actos de terrorismo y la financiación al terrorismo, con el fin de encubrir u ocultar el origen ilícito, o para ayudar a evadir las consecuencias legales de los delitos mencionados. Además, quien, a sabiendas de su origen ilícito, reciba o utilice dinero o fondos originados en el blanqueo de dinero para financiar campañas políticas será penalizado. Los fondos blanqueados pueden ser embargados y confiscados con la debida consideración a los terceros que hayan obrado de buena fe.

Malversación de fondos; abuso de funciones; enriquecimiento ilícito (artículos 17, 19, 20, 22)

En el Código Penal de Panamá no existe un tipo penal que corresponda completamente al delito de malversación o peculado de bienes en el sector privado.

Sin embargo, el ordenamiento contiene artículos que extienden la penalización de la malversación o peculado de fondos a casos en que los individuos administran fondos o activos que provienen del sector público o bienes privados confiados en razón de administración judicial, embargos o secuestros o de empresas privadas con participación accionaria del Estado (peculado por extensión).

El abuso de funciones se encuentra tipificado, sin embargo la prueba del beneficio indebido no es exigida por el Código penal.

Panamá castiga el enriquecimiento ilícito del funcionario público que por sí o por interpósita persona aumenta inapropiadamente su riqueza, en relación con los ingresos legítimos ganados en el desempeño de sus funciones, hasta cinco años después de haber dejado el cargo. Lo mismo es aplicable a la persona que encubre cualquier aumento injustificado de la riqueza.

Obstrucción de la justicia (artículo 25)

El Código Penal prohíbe la obstrucción de la justicia, incluyendo el uso de la fuerza, la intimidación o la corrupción de testigos, peritos e intérpretes para inducirlos a rendir falso testimonio, o a hacer declaraciones falsas o a traducir con falsedad. También están penados el uso de la fuerza física, las amenazas y la intimidación dirigidos a los servidores del Órgano Judicial o de la Procuraduría General de la Nación con el fin de evitar que desempeñen sus funciones oficiales.

Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)

No se ha establecido responsabilidad penal para las personas jurídicas. El Código Penal establece que cuando una entidad corporativa es utilizada o establecida para cometer un delito, siempre que se beneficie de tal delito, estará sujeta a una variedad de penas, las cuales incluyen la cancelación de su licencia o registro por un máximo de cinco años, una multa proporcional a la pérdida o beneficio de la propiedad, la pérdida de incentivos fiscales, la prohibición de participar en contratos con el Estado y la liquidación judicial de la corporación.

Participación y tentativa, estado mental (artículo 27)

El Código Penal extiende la responsabilidad penal por la complicidad, al ocultamiento del producto del delito y el instigamiento para cometer un delito, así como a la coautoría, la comisión por persona interpuesta, la incitación y la conspiración para cometer un delito. Una persona que intente cometer un delito puede ser castigada como si lo hubiese cometido. Los actos meramente preparatorios no son punibles conforme a la ley panameña.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30, 37)

Panamá cuenta con sanciones penales, civiles y administrativas severas para los casos de corrupción y para asegurar la presencia de los inculpados durante el proceso. Los tribunales tienen la obligación de tomar en consideración las circunstancias de los delitos para determinar la sentencia apropiada. La inmunidad respecto a la responsabilidad penal no es aplicable en el caso de la mayoría de los servidores. La *Procuraduría General de la Nación* es responsable de la investigación y la persecución de los delitos cometidos por todos los servidores públicos, los diputados de la *Asamblea Legislativa*, el Presidente y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. La investigación, el procesamiento y el

levantamiento de las inmunidades de éstos últimos es responsabilidad de la Asamblea, salvo en los casos de los diputados cuyo procesamiento le corresponde a la Corte Suprema de Justicia. Por lo que se refiere a la libertad condicional, el Código Penal prevé la posibilidad de una liberación anticipada tras purgar tres cuartas partes de la sentencia, siempre que se hayan cumplido las reglas de la prisión y existan signos de buena conducta.

Panamá alienta la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley mediante la reducción de la sentencia a la mitad y la suspensión condicional de su ejecución para los delincuentes que hayan confesado o revelado la identidad de otras personas que cometieron el delito o cómplices y que hayan proporcionado evidencia suficiente para que se les procese. No existen normas que regulen la inmunidad de procesamiento y pero sí para la negociación de la pena en las cuatro provincias en las que ya se aplica el sistema penal acusatorio (Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos). En el 2016 serán estas normas aplicables en todo el territorio.

Protección de testigos y denunciantes (artículos 32, 33)

Desde 2011, el Nuevo Código Procesal Penal está entrando en vigor gradualmente en los diferentes distritos judiciales. La Fiscalía General protege a las víctimas del delito durante todas las etapas del proceso penal; también protege a los informantes, a los testigos y los colaboradores. Estas disposiciones incluyen, entre otras cosas, la protección contra las represalias, el no revelar la identidad de las personas, la utilización de las instalaciones judiciales como domicilio oficial del testigo, la apariencia modificada u oculta durante las audiencias, los interrogatorios con utilización de medios tecnológicos, la protección policial, las casas seguras y la reubicación, pero bajo ninguna circunstancia las medidas establecidas en el presente artículo podrán ser implementadas en detrimento de los derechos de defensa o del principio de contradicción del acusado. Panamá no cuenta con un sistema para la protección de los denunciantes (“*whistleblowers*”).

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31, 40)

El sistema legal panameño proporciona medidas que permiten el embargo preventivo, la incautación y el decomiso de bienes, activos, instrumentos, ingresos o beneficios obtenidos como producto de delitos contemplados por la CNUCC. Ello incluye los activos que han sido entremezclados con otros de procedencia lícita. Los activos confiscados permanecen a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que el tribunal competente emita su fallo. La legislación nacional cuenta con disposiciones que revierten la carga de la prueba respecto al origen lícito de los presuntos productos de los delitos de blanqueo de dinero, solo en los casos de narcotráfico al igual que el delito de enriquecimiento injustificado. Las órdenes de incautación y decomiso son ejecutadas sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. El secreto bancario (“*reserva bancaria*”) no es un obstáculo para que los fiscales soliciten la puesta a disposición o el decomiso de los archivos bancarios, financieros o comerciales en el curso de sus investigaciones.

Prescripción; antecedentes penales (artículos 29, 41)

El plazo de prescripción para procesos penales es de 6 años en el caso de los delitos penados con hasta 6 años de prisión. Para el caso de los delitos penados con más de 6 años de prisión, el periodo se extiende a un tiempo igual a la pena máxima para el delito de que se trate. Para los casos de delitos como la malversación o peculado de fondos, el enriquecimiento ilícito y los delitos contra la propiedad de las entidades públicas, la prescripción será igual al doble de la pena máxima prevista por la ley. La suspensión de la prescripción en el caso de delitos contra la administración pública o de delitos contra la propiedad de entidades públicas cometidos por servidores públicos, opera mientras cualquiera de los servidores implicados en el caso siga ocupando un cargo público.

El registro de los antecedentes penales lo lleva el *Gabinete de Archivo e Identificación Personal*, y es la Dirección de Investigaciones Judiciales quien emite los certificados de antecedentes penales. El intercambio de información sobre los antecedentes penales se efectúa en virtud de los tratados bilaterales y multilaterales suscritos por las autoridades nacionales.

Jurisdicción (artículo 42)

Con respecto a los delitos de corrupción tipificados en Panamá, la jurisdicción se establece sobre actos cometidos total o parcialmente dentro del territorio de Panamá, así como sobre los cometidos por ciudadanos, residentes o corporaciones panameños en otros lugares que estén sujetos a la jurisdicción panameña (mar territorial, embarcaciones, aeronaves, etc., salvo por lo exceptuado por los tratados y las convenciones internacionales vigentes en Panamá. En particular, la jurisdicción panameña es aplicable cuando el delito contra la economía nacional y contra la administración pública se comete en otro país. Para el delito de blanqueo de dinero, la jurisdicción panameña es aplicable en lo referente al producto y a los instrumentos del delito relacionados con los delitos cometidos en otro país.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34, 35)

Panamá ha establecido remedios contra la corrupción, que incluyen sanciones penales, civiles y administrativas. Los autores de los delitos y quienes participan en su comisión, son responsables conjunta y solidariamente por el pago de cualquier daño o perjuicio que hayan causado. Además, ni la extinción de la acción penal ni la sentencia los libera de la responsabilidad civil. En los procesos por delitos contra la propiedad de los entes públicos o contra la administración pública que acarreen pérdidas financieras, la organización afectada debe actuar como parte y demandar indemnización si se prueba la existencia de un delito y no se ha pagado ya una indemnización.

Autoridades especializadas y coordinación interinstitucional (artículos 36, 38, 39)

Panamá cuenta con varias agencias especializadas para la prevención y el combate a la corrupción (ver *supra*). Las disposiciones para garantizar su independencia operativa y de investigación se han incorporado en la legislación. Todos los individuos y todas las instituciones están obligados a denunciar los delitos ante las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Para asegurar la coordinación y el intercambio de información entre las mismas, todas las instituciones de seguridad de Panamá sostienen reuniones semanales.

2.2. Logros y buenas prácticas

- Panamá ha investigado y procesado exitosamente una amplia gama de delitos de corrupción; en algunos casos se utilizaron técnicas especiales de investigación, como las operaciones encubiertas y los envíos controlados.
- Recuperación exitosa de grandes cantidades de fondos pertenecientes a activos robados o a producto de delitos.
- Extensión de la responsabilidad penal a los individuos que facilitan el enriquecimiento ilícito de un funcionario público.
- Reuniones semanales entre las diferentes agencias y los servidores de alta jerarquía para asegurar la coordinación y el intercambio de información.
- El gran número de acuerdos firmados por la Unidad de Análisis de financiera con otras jurisdicciones en el extranjero, así como la disposición de dicha unidad para proporcionar de forma espontánea información a otras jurisdicciones cuando sea necesario.
- Capacitación proporcionada por la Procuraduría General para funcionarios públicos de diferentes instituciones, con el fin de promover la comprensión de las consecuencias de los delitos de corrupción.
- Educación especializada (maestrías) para servidores de la Fiscalía de Cuentas Públicas, lo cual se podría replicar en otras instituciones.
- Capacitación anual, por parte de la Unidad de Análisis Financiero, en las entidades obligadas a denunciar transacciones sospechosas, con el fin de mejorar la calidad de la denuncia de tales transacciones.
- La publicación de estadísticas actualizadas, en forma mensual, por parte de la Procuraduría General, El Consejo Nacional de Transparencia y todas las instituciones gubernamentales.
- La creación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

2.3. Problemas en la aplicación, según proceda

- Panamá podría aprobar los proyectos de enmienda para el Código Penal en lo referente al aumento de las penas para los Delitos en Contra de la Administración Pública, para ampliar las medidas precautorias, incluyendo la prisión preventiva. Panamá debería considerar adoptar un marco legal que tipificara totalmente el soborno y la malversación o peculado en el sector privado.
- Las regulaciones bancarias deberían reformarse para asegurar que las transacciones sospechosas sean denunciadas a la mayor brevedad para garantizar la inmediatez cuando se requiera una investigación. Además, se debería ampliar la lista de entidades obligadas a denunciar esas transacciones.
- Dado el gran número de instituciones bancarias y financieras en Panamá, sería deseable que se incrementara el número de funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero.

- Para investigar y perseguir con mayor eficacia el enriquecimiento ilícito, Panamá puede desear considerar un sistema computarizado para cumplimentar y analizar las declaraciones patrimoniales.
- Panamá podría considerar incluir en el Código Procesal Penal una disposición que otorgue inmunidad procesal a los delincuentes que cooperen.
- Es deseable el establecimiento de un sistema para proteger a los denunciantes (“whistleblowers”).
- Panamá debería considerar la introducción de más medidas para garantizar la independencia funcional de las instituciones contra la corrupción para continuar y mejorar el buen trabajo que ya se está haciendo.
- Se podrían crear en instituciones que requieran sus investigaciones de peritos, una base de datos pública de peritos y de mecanismos para acelerar el proceso.
- Se debe garantizar la estabilidad para los funcionarios públicos que trabajen en las instituciones contra la corrupción.
- Se debe reforzar la capacidad del órgano judicial para resolver sobre casos de delitos de corrupción.
- El órgano judicial debe dar prioridad a la resolución de los procedimientos Habeas Data. El Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción debe estar presente en todo el país.
- Con el apoyo actual de Panamá a las instituciones contra la corrupción, queda entendido que la profesionalidad y la asignación adecuada de recursos seguirán siendo prioritarios.

2.4. Identificación de necesidades de asistencia técnica para mejorar la implementación de la convención

- Capacitación avanzada en técnicas de investigación.
- Asistencia legislativa.
- Asistencia *in situ* por parte de un experto.

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos examinados

Extradición (artículo 44, 45, 47)

Panamá ha celebrado varios tratados de extradición multilaterales y diez bilaterales, entre éstos últimos con Brasil, Costa Rica, España y los Estados Unidos de América. Los acuerdos de extradición más recientes suscritos por Panamá abarcan una amplia gama de delitos, incluyendo todos los delitos relacionados con la CNUCC. En ausencia de un acuerdo internacional, el Artículo 516 del Código Penal establece que Panamá puede extraditar con base en la reciprocidad.

Conforme al Artículo 517 del Código Procesal Penal, Panamá solo puede extraditar a un individuo cuando haya doble incriminación. Sin embargo, se tiene un criterio flexible para establecer la doble incriminación, ya que el Artículo 517 establece que Panamá y el Estado solicitante no necesariamente tienen que definir la conducta delictiva en forma exacta para que quede establecida la doble incriminación.

El Artículo 518 del Código Procesal Penal establece las razones por las que una solicitud de extradición puede ser denegada, incluyendo casos en los que el individuo solicitado ya enfrenta un proceso penal o purga una sentencia en Panamá, cuando el individuo solicitado puede recibir la pena de muerte y cuando el órgano ejecutivo considere que la solicitud de extradición ha sido hecha en relación a un delito político o por motivos políticos. Los delitos respecto a los cuales Panamá haya asumido una obligación internacional mediante un tratado multilateral no pueden ser considerados delitos políticos. En consecuencia, ninguno de los delitos establecidos conforme a la CNUCC se considerará un delito político.

Panamá no extradita a sus nacionales debido a una prohibición constitucional. Sin embargo, cuando se deniegue una petición por esa razón, el Código Procesal Penal establece que se aplique el principio *aut dedere, aut judicare*. Panamá no permite el hacer cumplir una sentencia impuesta conforme a las leyes del Estado solicitante cuando se ha denegado una solicitud de extradición de un ciudadano panameño. En esas circunstancias, el individuo será vuelto a juzgar en Panamá con base en la información proporcionada por el Estado solicitante.

Panamá puede atender las solicitudes de extradición en forma oportuna y actualmente busca reformar lo relativo a este aspecto para hacer el proceso de extradición más expedito y sencillo. El Artículo 2140 del Código Judicial permite el arresto provisional de un individuo a solicitud de un Estado que busca su extradición cuando el delito del que es presuntamente responsable amerite una pena mínima de al menos cuatro años de prisión. Panamá proporcionó ejemplos explícitos en que se habían llevado a cabo arrestos provisionales para facilitar la extradición de las personas.

Las formalidades y la información necesarias para procesar una solicitud de extradición se encuentran en el Artículo 521 del Código Procesal Penal y también se detallan en los tratados bilaterales y multilaterales que Panamá ha suscrito. Se conforman a los requerimientos de la Convención.

Panamá cuenta con disposiciones, tanto a nivel constitucional (Artículos 21, 22 y 23), como en los tratados de extradición bilaterales y multilaterales concluidos por las autoridades nacionales, que garantizan el derecho al debido proceso y a un trato justo que tienen las personas sujetas a procesos de extradición. Las personas sujetas a procesos de extradición tienen del derecho de apelar la decisión de extradición ante la Suprema Corte de Panamá. El órgano ejecutivo es, sin embargo, el responsable final de la decisión de conceder la extradición.

En principio, las solicitudes de extradición que implican tanto corrupción como asuntos fiscales o tributarios serán concedidas, a pesar del hecho de que la doble incriminación no se pueda establecer en relación a los delitos tributarios por los que se busca la extradición. Por otra parte, no se permitirá la extradición cuando una solicitud se relacione principalmente con delitos tributarios. Las decisiones de si denegar o no una solicitud de extradición sobre esa base las toma el Ministerio de Asuntos Exteriores, caso por caso.

Conforme al Artículo 524 del Código Procesal Penal, cuando un tribunal considere que la información proporcionada por el Estado solicitante es insuficiente para realizar la extradición, puede solicitar más información del Estado solicitante antes de decidir. En la práctica, las autoridades panameñas adoptan una actitud proactiva, buscando mayor información antes de denegar una solicitud. Panamá dio ejemplos de esto, y los acuerdos multilaterales establecen que se debe buscar más información antes de denegar una solicitud.

Panamá ha suscrito diez tratados bilaterales y varios acuerdos multilaterales relacionados con la transferencia de personas condenadas a cumplir una pena y, cuando no existe un tratado, considera las solicitudes de transferencia conforme al principio de reciprocidad.

Panamá ha suscrito tratados tanto bilaterales como multilaterales relacionados con la transferencia de personas condenadas a cumplir una pena.

Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

Panamá ha suscrito tratados bilaterales y multilaterales relacionados la asistencia judicial recíproca, incluyendo acuerdos con Colombia, España, los Estados Unidos de América y México. Panamá también es parte en varios acuerdos multilaterales, como la Convención Interamericana sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de 2001 y el Tratado de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Cuando no existe un tratado bilateral o multilateral, Panamá utiliza la CNUCC como base legal para proporcionar asistencia judicial recíproca a todos los otros Estados Parte de la Convención. Panamá citó varios ejemplos específicos en los que se había proporcionado asistencia judicial recíproca en forma exitosa sobre la base de la Convención, incluyendo el congelamiento, la confiscación y la repatriación de fondos obtenidos mediante corrupción. Cuando no existe un tratado, Panamá puede proporcionar asistencia conforme al principio de reciprocidad. Actualmente no existe un marco legal panameño que detalle la asistencia judicial recíproca. Como se dijo antes, el énfasis se coloca en los tratados bilaterales y multilaterales.

En la práctica, Panamá es capaz de dar respuesta oportuna y eficiente a las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Se dieron ejemplos en que Panamá pudo cumplimentar tales solicitudes dentro de las 24 horas siguientes a su formulación, incluyendo cuando fue necesario obtener información de instituciones financieras. Panamá también confirmó que cuando llegara a tener conocimiento de información que pueda ser importante o dar pie a procesos penales en otro Estado, transferiría la misma al otro Estado parte en forma espontánea, sin que fuese necesaria una solicitud. Como principio general, Panamá cubre los costos de facilitar una solicitud de asistencia judicial recíproca y en el pasado ha pagado la transferencia expedita de información cuando se solicitó asistencia urgente.

Los términos de los acuerdos multilaterales y bilaterales que ha suscrito Panamá en relación a las limitaciones al uso de la información proporcionada y a la confidencialidad de la misma cumplen con los requerimientos de la Convención. A este respecto, Panamá también citó su utilización de la red IberRed y Groove como medio seguro de comunicación que ha facilitado su cooperación con otros Estados en relación a asuntos penales.

Panamá no deniega solicitudes de asistencia judicial recíproca por razones de secreto bancario. La Orden Ejecutiva No. 52 de fecha 30 de abril de 2008 y el Artículo 2053 del Código Judicial permiten a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley obtener información relevante de los bancos y otras instituciones financieras cuando lo requieren los fines de la asistencia judicial recíproca. Panamá pudo citar casos específicos en que se había obtenido información de instituciones financieras en forma oportuna como respuesta a una solicitud de asistencia judicial recíproca.

En Panamá se permite practicar la prueba por medio de video en los procesos penales desde 2005. Panamá confirmó que se ha practicado prueba por medio de video en procesos penales en otros Estados, incluyendo los Estados Unidos de América.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49, 50)

Panamá ha suscrito varios acuerdos de asistencia recíproca que facilitan la cooperación internacional entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. En la práctica, las corporaciones encargadas de hacer cumplir la ley en Panamá cooperan en forma regular con las de otras jurisdicciones en asuntos penales, aunque se citaron pocos ejemplos de cooperación de tales organismos en relación, en específico, a delitos de corrupción.

El Ministerio Público, al recibir autorización de un tribunal, puede utilizar técnicas especiales de investigación, como la vigilancia encubierta, la intervención telefónica y las entregas vigiladas en relación a investigaciones de delitos de corrupción. Se citó un ejemplo específico en que se utilizó la entrega vigilada en la investigación de una persona por el delito de soborno de un funcionario público, lo cual dio pie a un proceso penal. Hasta hoy, no hay ejemplos del uso de esas técnicas en el contexto de la cooperación internacional.

Panamá no es parte actualmente en ningún tratado internacional que permita el establecimiento de organismos de investigación conjunta. Panamá está realizando esfuerzos para celebrar tales tratados.

3.2. Logros y buenas prácticas

Se hacen notar los siguientes éxitos y buenas prácticas en la implementación del Capítulo IV de la Convención:

- Panamá ha demostrado su capacidad para responder oportuna y eficazmente a las solicitudes de cooperación internacional en relación tanto a la extradición como a la asistencia judicial recíproca.
- Panamá ha utilizado con éxito la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción como base legal para proporcionar asistencia judicial recíproca, lo cual condujo al congelamiento, la confiscación y la repatriación de una cantidad significativa de activos obtenidos mediante la comisión de delitos de corrupción. Al hacerlo, Panamá es fuente de inspiración para otros países.

- Panamá ha suscrito una amplia gama de acuerdos multilaterales y bilaterales relacionados con la cooperación internacional y varios nuevos acuerdos se discuten en la actualidad.
- Panamá tiene una postura flexible respecto a la doble incriminación, enfocándose en si la conducta respecto a la cual se hace la solicitud está tipificada en ambos Estados, más que en la clasificación específica o la descripción exacta de los delitos de que se trata.

3.3. Problemas en la aplicación según proceda

Los siguientes pasos podrían fortalecer aún más las medidas anticorrupción:

- Panamá debería considerar la introducción de un marco legal en relación a la asistencia judicial recíproca, para aclarar los procedimientos aplicables para los servidores responsables de facilitar esa asistencia.
- Panamá debería garantizar que se proporcionará asistencia judicial recíproca cuando se haga una solicitud relacionada con un delito establecido en la Convención y que también se relacione con asuntos fiscales o tributarios.
- Panamá debería continuar sus esfuerzos para establecer acuerdos bilaterales o multilaterales para permitir a las autoridades competentes responsables de la investigación de delitos de corrupción establecer corporaciones de investigación conjunta con corporaciones encargadas de hacer cumplir la ley en otras jurisdicciones.

3.4. Identificación de necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Panamá identificó las siguientes formas de asistencia técnica requerida:

- Asistencia en la redacción legal relacionada con el desarrollo de un marco legal para proporcionar asistencia judicial recíproca.